

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311002820200021602

Causante: Walter Stamm Standenman

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **IVONNE PALACIOS CORREDOR** contra el auto proferido el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., con adhesión del apoderado judicial de la señora **DORA YANIRA RODRÍGUEZ**.

### ANTECEDENTES:

1. En audiencia surtida el 9 de agosto de 2022 se recepcionaron los inventarios y avalúos, y se tomaron las siguientes determinaciones: i) no decretar la suspensión del proceso; ii) declarar admisibles unas partidas del activo y el pasivo; iii) no excluir las partidas 8ª y 9ª del activo; iv) excluir dos partidas adicionales del activo; v) excluir una acreencia; vi) designar partidor; vii) oficiar a la DIAN y viii) aprobar los inventarios y avalúos. La apoderada judicial de la señora **IVONNE PALACIOS CORREDOR** interpuso recurso de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo en la misma audiencia.

2. Las diligencias fueron recibidas por el Tribunal el 15 de febrero de 2023 (PDF 90). Con auto del 1º de agosto de 2023 el suscrito se declaró impedido

(PDF 03), lo que no fue aceptado con auto del 8 de septiembre siguiente (PDF 06).

### **CONSIDERACIONES:**

1. Frente a la suspensión del proceso cabe acotar:

1.1. Las decisiones que se tomen frente a la suspensión del proceso bajo los cauces de los artículos 161 y 162 del C.G. del P., son inapelables. Por tanto, el Tribunal no puede acometer el estudio de la decisión tomada en el pronunciamiento realizado en la audiencia del 9 de agosto de 2022 relativa a *"No decretar la suspensión del proceso de acuerdo a los arts. 161 y 162 del C.G. del P."*

1.2. Así ya lo había dicho esta superioridad en auto del 13 de diciembre de 2021 dictado en este mismo asunto, con el que se inadmitió *"el auto del 1º de septiembre de 2021"*, lo que debe entenderse que lo es respecto del recurso de apelación interpuesto contra la determinación allí tomada respecto a la suspensión del proceso, según así se advierte con las razones esgrimidas en las consideraciones de dicho proveído. Por tanto, no cumple escrutar dicha temática en sede de segunda instancia. Dicha inapelabilidad la ha corroborado la jurisprudencia constitucional (CSJ, sentencias STC2395-2021; STC12175-2022 y STC706-2023).

1.3. Lo sustancial es que, aun mediando petición de suspensión por prejudicialidad, ello no impide continuar con el diligenciamiento del asunto, pues lo que se suspende es el proferimiento de la sentencia y no el desarrollo del proceso. Así, el artículo 162 del C.G. del P., señala expresamente que *"La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única"* (se subraya).

Sobre el tópico ha dicho la doctrina:

*"Tal como lo dispone el art. 162 del CGP y teniendo presente que la prejudicialidad lo que lleva es a no decidir mientras la otra autoridad judicial no se ha pronunciado sobre aspecto de directa incidencia en la providencia civil, en cualquier evento de prejudicialidad el juez debe actuar hasta que "el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia", de ahí que con anterioridad a tal oportunidad ninguna paralización puede existir, lo que evidencia que en estricto sentido más que una causa de suspensión del proceso en general, lo es tan solo del proferimiento de la sentencia de segunda o de única instancia.*

(...)

*Por ese motivo debe el funcionario rechazar de plano las peticiones de suspensión inmediata del proceso a las que son tan inclinados algunos abogados con el fin exclusivo de dilatar la actuación y llevar adelante el proceso civil hasta cuando se halle en estado de dictar la sentencia de segunda o única instancia y, de darse el requisito analizado, sólo en ese momento proferir el auto donde suspenda el proceso" (Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, 2016, p. 989).*

1.4. En consecuencia, que el juzgador *a quo* hubiese decidido avanzar con la diligencia de inventarios y avalúos, no conlleva desafuero de ninguna clase.

2. Ahora, frente al pedimento de nulidad de la audiencia surtida el 9 de agosto de 2022 "*por no tener un audiovideo completo*", ello no es viable como fundamento del recurso de apelación. Lo procedente es que petición de dicho linaje se debe plantear ante el juzgado de primer nivel, quien escrutará sobre su admisión o rechazado, y si lo primero, procederá a tramitarla y decidirla, quedando a salvo los recursos de reposición y apelación contra dichas decisiones. Estos medios de impugnación no serían procedentes si se tomara una decisión en sede de apelación, habida cuenta que los autos "*que resuelven apelaciones (...) no admiten recurso*", con lo cual se lesionaría gravemente las garantías procesales de los involucrados, al suprimir, *de facto*, la posibilidad de impugnación contra dichas decisiones.

3. Dilucidado lo anterior, y puesta la atención en lo acontecido en lo que respecta a la recepción de los inventarios, el proveído apelado será revocada por las siguientes razones:

3.1. El artículo 1312 del Código Civil establece que "*Tendrán derecho a asistir al inventario (...) los legatarios*", quienes igualmente "*tendrán derecho a reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto*". A su vez el artículo 501 del C.G., del P., que regula el desarrollo de la audiencia de inventarios y avalúos, señala en el numeral 1º que a dicha audiencia "*podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente*" y que en el "*activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados*".

3.2. La señora **IVONNE PALACIOS CORREDOR** fue reconocida en esta causa como legataria (PDF 03). Por tanto, conforme al tenor de los dispositivos normativos antes reproducidos, y atendiendo a que se encuentran comprometidos derechos *ius fundamentales* como el acceso a la justicia y el debido proceso, brota claro que ella tiene legitimación para: i) comparecer a la diligencia de inventarios y avalúos; ii) denunciar la existencia de bienes que, en su sentir, componen el activo sucesoral, y iii) objetar las partidas que considere no deben ser incluidas. En estos eventos, el *a quo* deberá decidir lo que en derecho corresponda, una vez agotado el trámite previsto en el numeral 3º del artículo 501 del C.G. del P., pues ninguna norma restringe dicha soberanía a los interesados de que trata el artículo 1312 del C.C., sin importar si se trata de sucesiones intestadas, testadas o mixtas.

3.3. En complemento, es preciso recabar que nuestra legislación consagra en el inciso final del artículo 1009 del C.C., que "*La sucesión de los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada*", y el artículo 1052 siguiente establece que "*cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento y abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y el remanente se adjudicará a los herederos abintestato según las reglas generales*". Normas estas que guardan coherencia con lo que señala el inciso 1º del artículo 487 del C.G. del P., al disciplinar que "*Las*

*sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley”.*

Lo anterior para señalar que la existencia de un testamento en el que se asignaron legados, no impide la denuncia de bienes dejados por el causante por fuera del testamento, y que, si ello ocurre, la distribución de estos bienes se ajustará a lo que indique el mismo testamento y, en su defecto, a lo que señale la ley.

3.4. En esa línea argumentativa, y suponiendo que aparecieran bienes sucesorales que no fueron incluidos en el testamento, no por ello se recortan las prerrogativas de los interesados en denunciar bienes y objetar partidas. En el evento que esos bienes denunciados se queden como parte integrante del haber sucesoral, y si no aparecieran herederos y tampoco el testamento dispuso sobre cómo proceder con dichos bienes, pues sencillamente la respuesta la brinda el artículo 490 del C.G. del P., en el sentido de que *“el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal”*, norma que efectiviza el quinto orden sucesoral previsto en el artículo 1051 del C.C. Todo lo anterior denota que, en nuestra legislación, todo causante tiene herederos determinados, en últimas la citada institución. Por tanto, la no presencia de herederos de los cuatro primeros ordenes sucesorales o testamentarios, no frustra la denuncia de bienes y menos recorta las facultades que pueden blandir los interesados en la audiencia de recepción de inventarios.

3.5. Puestas las cosas en ese orden y como el juzgador de primer grado le restringió a la apelante la facultad de denunciar partidas y no les impartió el respectivo trámite a las divergencias expuestas por dicha interesada sobre unas partidas, resulta palmario que la aprobación de los inventarios devino prematura, pues omitió darles a las objeciones el procedimiento que señala el numeral 3º del artículo 501 del C.G. del P., que reza *“3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y*

*las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.*

*En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas”.*

3.5.1. Ahora, para descartar la afirmación del apoderado de varios interesados de que no hubo objeción, basta con fijar la atención en lo que señaló la apoderada apelante en su intervención (récord 44:36 a 57:44) para establecer que allí hubo una frontal discrepancia con un par de partidas de los inventarios tomados como referencia por el juez *a quo*. Igualmente, el juzgador señaló expresamente que sí hubo objeción y así lo reiteró al responder el cuestionamiento respectivo.

*Es preciso marcar que “La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello (...) Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso” (CJS, sentencia STC20898-2017).*

3.5.2. Entonces, cuando surge oposición a las partidas, resulta indispensable suspender la diligencia de inventarios y avalúos para continuarla en otra oportunidad a fin de garantizar el derecho que tienen las partes de demostrar sus posturas jurídicas sobre el particular y controvertir las

alegaciones adversas, tal como nítidamente fluye del numeral 3º del artículo 501 del C.G. del P., lo que fue preterido por el *a quo*.

Sobre lo anterior se ha expresado:

*"[P]or mandato del numeral 3º ejúsdem es imperativo posponer la reunión para un lapso ulterior en aras de «resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes y deudas sociales», ya que el «juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que se oficio considere, las cuales se practicarán **en su continuación**», lo que se refuerza con el inciso final del «numeral» precedente en cuanto dispone que «todas las objeciones se decidirán en la **continuación de la audiencia mediante auto apelable**» (...) De suerte que el nuevo sistema adjetivo impone la celebración de dos «diligencias» de esa naturaleza cuando en la primera se plantean reparos y existen pruebas pendientes de recolección, y la finalidad de la segunda estriba precisamente en recibirlas y resolver lo que corresponda. Es decir, ésta es la «oportunidad» prevista por el legislador para despachar tales discrepancias que tienen por objeto «que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas» o «que se incluyan las deudas o compensaciones debidas» (...)" (CSJ. Sentencia STC5942-2020).*

Igualmente se ha reiterado que:

*"Por tanto, toda controversia relativa con activos, pasivos, compensaciones, recompensas y avalúos, implica una objeción que suspende el trámite y da lugar a una fase probatoria en donde se determinará lo pertinente mediante auto apelable, esto es, contra la decisión que define si la partida correspondiente se incluye o excluye, o respecto de la que fija el avalúo.*

*A fin de resolver las controversias sobre las objeciones a los inventarios no se prescinde de fase probatoria. Las partes y los interesados pueden*



*pedir pruebas y, el juez está facultado para decretar, oficiosamente, las que estime necesarias para zanjar la contienda y, fijará fecha para su práctica.*

*Si los medios de convicción son documentos o dictámenes periciales, para efectos de su contradicción, deben quedar a disposición de los sujetos procesales, en los cinco (5) días previos a la reanudación de la actuación.*

*Significa entonces que debe establecerse un término prudencial para la programación del ritual, para dar la posibilidad de arrimar al dossier, los peritajes y los cartularios, para dar traslado en el plazo antes referido.*

*Llegados el día y la hora prevista, se resolverá lo pertinente mediante auto apelable, esto es, lo relativo a objeciones sobre la exclusión o inclusión de activos, pasivos, compensaciones y recompensas, así como las valuaciones de los bienes.*

*Con todo, si la determinación correspondiente también implica cuestiones ajenas a controversia alguna, no tendrán lugar a la alzada.*

*En esa medida, solo aquello que se discute, relacionado con la temática fijada y autorizada por el legislador para la integración del patrimonio partible, es cuanto tiene cabida en el mecanismo de defensa vertical” (CSJ, sentencia STC4683-2021).*

4. Por último, frente a la compulsión de copias que solicita el apoderado judicial de otros interesados reconocidos, es preciso acotar que, si dicho profesional del derecho considera que la apelante está incurso en eventuales faltas penales o disciplinarias, debe proceder a colocar las respectivas denuncias, pues no se observa circunstancia que le impida hacerlo, asumiendo las consecuencias de dicho proceder.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**



## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 9 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., en cuanto aprobó los inventarios y avalúos sin tramitar las objeciones propuestas y negó el debate sobre partidas adicionales denunciadas. En consecuencia, el *a quo* deberá fijar nueva fecha y hora para continuar la diligencia de inventarios y avalúos conforme a lo razonado en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb70512c595190f0f5da0fc608b46b2e220a8923455e5b231e8fc88138e75c0**

Documento generado en 10/10/2023 04:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**